

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Alejandro Vélez Hoyos
DEMANDADO	Plural Comunicaciones S.A.S. y Otros
RADICADO	05001-31-03-018-2019-000369-00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición y nulidad. Niega y concede apelación.

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del auto del 4 de mayo de 2021, mediante el cual negó la solicitud de nulidad formulada por la parte Demandante. Los escritos contentivos de la censura fueron radicados los días 7 y 10 de mayo de esta anualidad.

I. ANTECEDENTES

1°. Del recurso de reposición formulado.

La parte Demandante por conducto de su vocero judicial, presentó escrito solicitando que se repusiera el auto del 4 de mayo de 2021, sustentando su inconformidad de la siguiente manera:

- Adujo que fue desatendida la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, en la cual se declaró exequible condicionalmente, el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezaría a contarse cuando el “*iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Por lo que, el Despacho no contaba con ninguna constancia del iniciador, o que se haya acusado recibido de las piezas procesales, razón por la cual, debía de dar traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

- Manifestó que no se ha respetado el principio de publicidad, porque no se ha dispuesto del inicio de los términos frente a la contestación de la parte demandada, permitiendo su agotamiento.
- Señaló que, para algunas actuaciones procesales, el Despacho dio traslado del artículo 110 del C.G.P., cuando los demandados formularon los recursos de reposición frente al auto que admitió la demanda.
- Remora y enlista las vicisitudes procedimentales en que ha incurrido el Juzgado, constitutivos de yerros o defectos en el trámite del expediente, para calificar el hecho invocado, en otro error que amerita corrección.
- Aduce que el Juzgado en otras oportunidades ha surtido traslados a las partes del proceso, y por esta razón, el Activo quiso ajustar su conducta procesal a los parámetros que venía delimitando el Juzgado. La emisión del auto que cita para audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, omitiendo surtirle el traslado de las excepciones de mérito, sacrifica el derecho de defensa, la buena fe, la confianza legítima puesta en las actuaciones de las autoridades judiciales. Con el proceder del Juzgado se está inmolando el derecho de defensa de la parte actora.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión atacada, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

2°. Trámite y réplica.

La parte Actora remitió el recurso a través de los correos electrónicos de los Resistentes, señalados en el acápite de notificaciones de la demanda y de las respectivas contestaciones, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se prescinde de dar traslado conforme al artículo 110 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad debida, las partes se pronunciaron, así:

- NTC Nacional de Televisión S.A. y Plural Comunicaciones S.A.S., expusieron que no había lugar a reponer el auto del 4 de mayo de 2021 y, por esta razón, no había mérito para declarar la nulidad de lo actuado.

Su posición se fundó en que la parte Demandante pretende revivir un término para pronunciarse sobre las excepciones de la demanda, del llamamiento en garantía y de la demanda de reconvención.

Adujo que el recurrente se contradice en su escrito, al indicar que el Juzgado corrió traslado secretarial contra el auto admisorio de la demanda, pero que no cae en cuenta que, él mismo describió traslado dos días

después de que los demandados remitieran a su correo los recursos solicitados.

Que el Despacho no ha actuado de manera caprichosa o por desconocimiento de la norma. Que las actuaciones de la parte actora, navegan en consideraciones que carecen de fundamento fáctico y jurídico, y lo que se pretende es revivir un término que ya se encuentra vencido.

El vocero judicial de la parte demandada Yenny Solorzano Hernández, guardó silencio.

Para resolver el recurso interpuesto se hacen necesarias las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Problemas jurídicos.

Estos consisten en determinar si **¿Hay prueba de que la parte actora recibió la comunicación electrónica contentiva de contestación a la demanda y sus excepciones? ¿Si se ha omitido agotar un trámite de traslado secretarial a la parte actora? ¿En cuáles son las implicaciones que ello apareja para el procedimiento? y ¿Si se puede habilitar un nuevo traslado?**

5°. Criterios normativos

Es un punto común del cual no cabe duda, de que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7mo del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales,

bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del C.G.P.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 ib.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Social y Económica, por motivos de la pandemia mundial que ha causado el Zars o Covid 19, introduciendo modificaciones al trámite de los procedimientos judiciales.

Ubicados en el contexto de un proceso judicial, en aras de garantizar la publicidad y contradicción de las diferentes actuaciones, el Art. 9no del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a las notificaciones por estado y los traslados, consagra en su **parágrafo único** que: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

La vigencia del decreto comenzó el 4 de junio de 2020, y fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible el Art. 9no, salvo el parágrafo que fue declarado “condicionalmente exequible”, bajo el “[...] entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (véase la sentencia C-420 de 2020).

6°. Caso concreto.

Un análisis de la censura motivo del recurso, confrontado con el trámite brindado al expediente, permite exponer lo siguiente:

i) La pasiva Yenni Solorzano, por conducto de profesional en derecho brinda respuesta a los hechos, se opone y formula excepciones a las pretensiones de la demanda para el **17 de septiembre de 2020**, remitiendo copia de la misma, al correo electrónico del Juzgado y al del apoderado judicial de la parte Actora, tomas.mejía@hotmail.com (hecho visible en la carpeta 12, C-1 digital).

Por su lado, los pasivos NTC nacional de Televisión y Comunicaciones S. A., y Plural Comunicaciones S. A. S., fueron notificados por conducta concluyente mediante auto de los días 3 y 13 de octubre de 2020, por medio del cual, fue resuelto recurso de reposición frente al auto admisorio (Cfr. fls. 15 y 16 Expediente digital), comenzándoles a correr respectivamente, el término de traslado para ejercer su derecho a la defensa y la contradicción.

Los anteriores Sujetos Procesales, dentro del término hábil para ello, el día **jueves 5 de noviembre de 2020**, contestan la demanda, se oponen a las pretensiones, formulan excepciones de mérito y piden pruebas (cfr. Véase el cuaderno No. 1, carpetas 18 a 21 del expediente digital). Adicionalmente, presentaron demanda de reconvención frente a los demandantes iniciales.

Los aludidos escritos fueron remitidos por los pasivos y el demandante en reconvención al apoderado judicial de la parte actora y demandada en reconvención, al correo que ya se tenía conocido, y desde el cual les habían remitido las correspondientes notificaciones, esto es: tomas.mejia@gmail.com

ii) **En cuanto a la prueba de que la parte actora recibió la comunicación electrónica contentiva de contestación a la demanda y sus excepciones**, ello viene determinado, en **primer lugar**, por el hecho de que los sujetos por pasiva, le hicieron llegar al Profesional en derecho que apodera los intereses de la parte actora, la correspondiente copia de los escritos contentivos de la forma o medio en que se ejercían su derecho a la defensa y contradicción, al correo electrónico indicado en el escrito de demanda, como medio de notificación, itérese tomas.mejia@gmail.com

En **segundo lugar**, porque una vez el Juzgado dispuso mediante traslado secretarial No. 042 del 12 de noviembre de 2020, que iniciara el período para que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones de mérito, presentó para el día 17 de noviembre de esa anualidad (véase carpeta 5 C-2 digital), escrito al interior del procedimiento, solicitando que se dejará sin valor el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual, se había rechazado la demanda de reconvención, expresando a su vez, que se dejará para un momento posterior el traslado de las excepciones de mérito, conducta procesal que permite evidenciar el conocimiento de los escritos. Se deduce de esta circunstancia que, era por el hecho de conocerlas, que estaba pidiendo no agotar el traslado, al considerar que aún no era el momento propicio para ello. En caso contrario, si ignorara la respuesta a la demanda y sus excepciones, ante el traslado No. 042 del 12 de noviembre de 2020 que se estaba brindando, el pronunciamiento lógico y

coherente, habría sido el de reclamar que se le permitiera acceder a su contenido, en procura del ejercicio de sus prerrogativas o que no se iniciara el traslado mientras no se le permitiera conocerlas.

En **tercer lugar**, porque remitidos los escritos defensivos al correo electrónico del apoderado, así como la demanda de reconvención, cuando esta última fue rechazada por auto al considerarse inicialmente por el Juzgado que no se había agotado el requisito de procedibilidad; el hoy Censurante, a través del mismo escrito del 17 de noviembre de 2020, informó al Juzgado que **Yenny Solórzano Hernández**, había presentado demanda de reconvención para el 15 de octubre de esa misma anualidad. Luego, si a su correo tomas.mejia@gmail.com, le había llegado el escrito de la demanda de reconvención, la cual se le remitió unos días en forma posterior a la fecha en que le fueron enviadas las respuestas a la demanda y sus excepciones, realmente, no hay una razón justificativa para insinuar que dichos escritos no le llegaron, aludiendo al hecho de que él no había brindado la constancia de recibido, por cuya razón, no se satisfacía el enunciado condicional del párrafo único de Art. 9no del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores razones permiten establecer, tal como se expresara en el auto motivo de censura, que sí existía un contexto de comunicación digital debidamente establecido entre las partes del proceso, a través del cual, los sujetos procesales han podido conocer de primera mano los escritos de sus contrapartes, respetándose en su desarrollo el postulado de la publicidad de las actuaciones.

iii) Conforme a los hechos observados y descritos, si a la parte actora le fueron remitidas a su correo electrónico la respuesta a los hechos y las excepciones aducidas frente a las pretensiones de la demanda, en los días 17 de septiembre y el 5 de noviembre de 2020, tal circunstancia nos ubica en la regla procesal del artículo 9no del Decreto 806 de 2020, el cual literalmente estipula: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se **prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

El verbo prescindir conforme a la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, presenta como acepciones las siguientes:

“[...] **1. intr.** Hacer abstracción de alguien o algo, pasarlo en silencio...**2. intr. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo**”.

Luego, conforme al significado de la expresión lingüística, de cara al procedimiento judicial, **prescindir** bien puede significar que, en el trámite, se deben de privar o de evitar el agotamiento del traslado secretarial, porque el cometido de la comunicación ya se ha surtido, pues a la parte, ya se le ha informado a través de su correo electrónico del escrito que se le debía publicar, debiéndoselo entender realizado por la Secretaría desde los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, luego de los cuales, comenzaría a computarse el traslado con el que cuenta la parte para pronunciarse.

Atendiendo a lo expuesto, se puede afirmar sin duda que el traslado secretarial de las excepciones de mérito por ministerio de la ley u *ope legis*, ya se cumplió, ya se realizó, siendo desafortunada la afirmación del apoderado judicial de la parte Actora, consistente en que el mismo no se le había surtido, con caro perjuicio para su derecho fundamental al debido proceso, cual guillotina que lo cercena e inmola sin conmiseración alguna. En síntesis, la omisión que se imputa no existe, y por ello, no se ha configurado defecto que pudiera ubicarse en el numeral 5to del Art. 133 ib, y permitiera decretar su invalidez, en aras de revivir un término procesal fenecido.

iv) El recurso, ciertamente, contiene una petición de que se repita un nuevo traslado secretarial en los términos de los Arts. 370 y 110 del C. G. del Proceso, a pesar de que el mismo ya se cumplió. Esta no resulta admisible en atención al carácter eventual y preclusivo de las actuaciones procesales, tal como lo indica el Art. 117 ib, norma de la cual puede extraerse que existe un momento procesal para cada acto y respecto de este, en lo que ha menester o, dicho en otras palabras, el interesado deberá desplegar o realizar todas las actividades a su alcance dentro del término concedido para ello, ya que más luego, debido al carácter preclusivo o por exclusiones del procedimiento, no lo podrá hacer.

En atención al carácter imperativo de las reglas procesales, no resulta posible brindar dos traslados a la misma parte y respecto de la misma actividad, cuando uno de ellos ya se cumplió y se hizo acorde a los parámetros legales; circunstancia que bien podría enmarcarse en un yerro procedimental que altera las reglas del procedimiento y afecta la garantía de la forma propia del juicio.

v) Finalmente, el Despacho debe reconocer que en varias ocasiones ha emitido actuaciones, tipo traslado secretarial, que no resultan adecuadas y frente a las cuales, los respetables togados que apoderan los intereses de las partes, se han alzado y formulado sus discrepancias mediante recursos o solicitudes de invalidez, en cuyas ocasiones, ya varias, se ha debido

corregir el dislate procedimental, encausando la actuación debidamente. Sin embargo, en esta oportunidad, no resulta viable, no es posible, ni es pertinente, anular el auto motivo de censura, porque el mismo se emitió dentro de la fase y la oportunidad procesal correspondiente.

6°. Del recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el legislador, de forma taxativa, estableció en el artículo 322 del C.G.P., los autos susceptibles de apelación, entre ellos, (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal **y el que la resuelva**".

Como el auto del 4 de mayo de 2021, es susceptible del recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 4 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 4 de mayo de 2021, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en el efecto devolutivo. Por intermedio de la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

3[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 080 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 01 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277cd301187c6120d0ad66f3caa7f04e31a01bacd6986fcd9bc8e6f8278
3a64**

Documento generado en 31/05/2021 12:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**